

CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS: LA DEUDA DEL ESTADO MEXICANO

Free, prior and informed consultation with indigenous
people: the debt of the Mexican State

Alfonso Hernández Barrón¹

Recepción: 22 de noviembre de 2018
Aceptación: 28 de noviembre de 2018
Pp:23-33



Resumen

El análisis de los avances jurídicos nacionales e internacionales relacionados a la autonomía de los pueblos originarios, así como los alcances prácticos y contradicciones que éstos han representado para la construcción de una democracia incluyente, abre la discusión sobre la exclusión electoral indígena en el País. La pertinencia de esta reflexión cobra relevancia en el contexto de las reformas estructurales.

1 Doctor en Derecho por la Universidad San Pablo CEU de Madrid, España. Doctor en Derecho por el Instituto de Estudios Jurídicos de Occidente. Master en Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, Universidad de Alcalá de Henares, España. Maestro en Derecho Público, Universidad Panamericana, Guadalajara, Jalisco. Diplomado en suficiencia investigadora en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad San Pablo CEU de Madrid, España. Especialidad en Derechos Humanos de Mujeres, Instituto Interamericano de Derechos Humanos San José, Costa Rica. Abogado por la Universidad de Guadalajara. Ha concluido más de veinte especialidades, diplomados y seminarios especializados en su mayoría relacionados con temas de derechos humanos. Actualmente es Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Correo electrónico: alfonsohernandezbarron@hotmail.com.

ARTÍCULOS

Consulta previa, libre e informada en los pueblos indígenas: la deuda del estado mexicano

Palabras clave

Pueblos indígenas, consulta, democracia, Derechos Humanos, territorio, megaproyectos, Ley Agraria, Reforma Energética.

Abstract

The analysis of the national and international legal advances related to the autonomy of the indigenous people, as well as the practical scope and contradictions that these have represented for the construction of an inclusive democracy, opens the discussion about the indigenous electoral exclusion in the Country. The relevance of this reflection becomes relevant in the context of structural reforms.

Keywords

Natives, consultation, democracy, Human Rights, territory, megaprojects, Agrarian Law, Energy Reform.

INTRODUCCIÓN

La anulación de la voz indígena se ha perpetuado como una constante en la construcción del Estado mexicano.

El lastre del vicio persiste hasta nuestra actualidad: la cultura nacional reduciendo su existencia a nivel de folclor, el modelo económico presionando por el usufructo de sus recursos, vedan, en los hechos, la autonomía de los pueblos originarios que integran al País.

Contraria a la abstracción occidental, la visión indígena pondera la perspectiva holística de la realidad. Sin interrupciones. El todo. Lo colectivo. Bajo esa lógica, se revisten de importancia los derechos culturales y territoriales que definen integralmente una identidad. Entre éstos, el ejercicio del derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada se enarbola como la forma práctica en la que se materializa la libre determinación para afirmarse, definirse, delimitarse, organizarse y administrarse.

La consulta indígena se encuentra contemplada en un andamiaje que incluye desde el Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de Planeación, Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y las reglamentarias de éstas. También, de manera práctica, en los protocolos de actuación avalados por el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Instituto Nacional Electoral (INE), en sus ámbitos respectivos.

Sin embargo, aun hoy no es palpable siquiera una endeble gobernanza con casi una cuarta parte de la población del País que se reconoce como integrante de pueblos originarios². En contraste, lo que se exhibe es la ausencia de una verdadera ciudadanía indígena.

LA CONCILIACIÓN DE DISCURSO Y PRÁCTICA, EL DESAFÍO

Ramírez y Victoria (2017) establecen cómo la discriminación y el pensamiento radical de los congresistas en relación a los pueblos originarios ha sido evidente a lo largo de la historia parlamentaria nacional. La política de tutela no es ajena a la cúspide del orden jurídico, en donde es posible identificar que la propia Carta Magna legitima el acotamiento a la autonomía indígena.

El Artículo 2º constitucional fue reformado en 2001 a la luz de presiones propias y externas – y blindado de temores de balcanización dado que, desde su inicio, establece la singularidad e indivisibilidad de la Nación –, como resultado de los trabajos de la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) que en el año de 1994 inició la lucha de la reivindicación indígena.

Orta y Torres (2011) reseñan que el entonces Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, envió la iniciativa constitucional que pretendía recoger los acuerdos alcanzados en San Andrés Larraínzar, sin embargo, en los criterios interpretativos que incluyó el Ejecutivo federal se restringieron los alcances positivos de la propuesta. Uno de éstos, que abonaba directamente a la autonomía, pretendía la creación de un nivel de gobierno adicional, con su forma de elección y gestión conforme a usos y costumbres, lo que hubiera implicado alterar el federalismo mexicano.

Pero la modificación constitucional solo alcanzó para consignar que las comunidades indígenas tienen la facultad de asociarse, a nivel municipal. Más tarde, se añadió la negativa de interpretar las prácticas originales por encima de las político-electorales³.

Si bien se concede que las reformas lograron un avance al constitucionalizar lo indígena y visibilizarlo, su efecto permanece dissociado de la generación jurídico-discursiva. Aun cuando posteriormente se estableció la consulta como obligatoriedad del Estado, al mismo tiempo, la redacción legal reduce la posibilidad de los pueblos originarios de decidir sobre su propio territorio y las formas de usufructuarlo. El mayor ejemplo radica en el Artículo 2 constitucional, inciso A, Fracción VI, que advierte que no se podrá ejercer la autonomía en su propia tierra si es que ésta se considera como un “área estratégica”. En apenas unas líneas, la Carta Magna sepulta, en la práctica, los intereses indígenas, subordinándolos a los de quienes encabezan los espacios de toma de decisiones, sin posibilidades de ser tomados en cuenta.

2 La Encuesta Intercensal 2015 del INEGI establece que el 21.5 por ciento de la población en México se concibe indígena.

3 Artículo 115 constitucional.

ARTÍCULOS

Consulta previa, libre e informada en los pueblos indígenas: la deuda del estado mexicano

El mismo texto reconoce a las comunidades indígenas sin ningún esfuerzo de perspectiva intercultural: al nivel de entidades de interés público. Orta y Torres establece como resultado de la reforma del año 2001 “una serie de restricciones que dejan las cosas en el mismo lugar. El reconocimiento de los pueblos indígenas terminó siendo un reconocimiento sociológico” (Orta & Torres, 2011).

Es así que, el desafío inicial para la instrumentación de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada partiría, primero, de la reflexión en las limitaciones estipuladas desde la Constitución.

Respecto al derecho internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas refiere, en sus artículos 19 y 32, los mecanismos de consulta y participación sobre las decisiones que les impliquen; además confiere los derechos a la libre determinación, al autogobierno, a fortalecer sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales, así como a elaborar sus estrategias de desarrollo. Si bien es un documento no vinculante, tiene un significativo peso político entre la comunidad internacional de la que nuestro País es parte.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen el derecho a la participación indígena. Sin duda, el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo⁴, ratificado el 5 de septiembre de 1990 por el Estado mexicano, se erige como el instrumento más significativo en la materia, con mayor peso luego de la reforma al Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, que convierte y otorga el más alto rango a los marcos internacionales como parte del orden jurídico nacional. Aunado a la inclusión del principio *pro persona*, que favorece con la protección más amplia.

En los últimos 12 años, los litigios trabajados tanto por la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos referentes a pueblos indígenas y a los territorios donde se encuentran asentados han sido resueltos favorablemente, en gran medida, por la violación del derecho a la consulta.

Ancira (2017) explora los claroscuros que significa, en la práctica, la regulación jurídica avanzada. En ésta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se está erigiendo como la instancia que hace efectiva la ciudadanía indígena, recurriendo al método hermenéutico de la interpretación, apoyado por las disposiciones constitucionales de los Artículos 1 y 2 pero, sobre todo, evocando las normas internacionales. Destacan entre los temas descargados por el TEPJF, el derecho a la consulta previa.

4 En los numerales 6, 7, 15 y 30.

La carga del Tribunal se incrementó en 20.25 por ciento en lo respectivo a la resolución de medios de impugnación vinculados con derechos políticos indígenas, aumento que justificó que el 7 de marzo de 2016 se creara la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas. En una lectura profunda, en realidad, el protagonismo del Tribunal estaría expresando una debilidad del Estado para adoptar en la cotidianeidad de sus actos la voz de los pueblos originarios.

Es decir, instituciones mexicanas están forzando a que la participación indígena escale hasta un nivel de judicialización para poder ser efectiva, pese a estar explícitamente regulada, protegida. Sin despreciar, en ningún instante, la evolución normativa, es pertinente el reconocimiento de las insuficiencias en el estado de derecho. Más aún, la identificación de las razones que devienen en tal incapacidad, mismas que navegan entre prejuicios radicalizados, falta de compromiso o intereses particulares. Ancira (2017) afirma:

Las adversidades no se pueden resolver a golpe de sentencia. Quizá, ni siquiera con la promulgación de leyes. Sin embargo, cabe presumir que es la base indispensable para continuar con la lucha y para garantizar los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. (p.219).

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha documentado la brecha entre la actuación de facto y las posibilidades del pluralismo jurídico e intercultural, previstas en la arquitectura legal en los siguientes casos:

- La construcción del “Acueducto Independencia” para el trasvase de la cuenca del Río Yaqui a la del Río Sonora en el año de 2010. Se avaló en 2011 con una Manifestación de Impacto Ambiental aprobada del Gobierno Federal, sin consultar a la tribu Yaqui, localizada en el área.
- En 2010, la explotación minera en el Área Natural Protegida y territorio sagrado wixárika de Wirikuta, en San Luis Potosí, que ocasionó daños irreparables con materiales contaminantes.
- La anulación de elecciones en San Francisco Cherán, Michoacán, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, luego de que en el año 2011 los integrantes de la comunidad decidieran celebrar comicios municipales conforme a su sistema de usos y costumbres.
- La expedición de permisos de autoridades municipales, estatales y federales para la instalación del Parque eólico en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, situado en territorio indígena zapoteca, sin consulta al pueblo originario.

ARTÍCULOS

Consulta previa, libre e informada en los pueblos indígenas: la deuda del estado mexicano

- En el inicio del año 2003, la construcción de la Presa Hidroeléctrica La Parota, en Guerrero, puesta en marcha sin la participación de los territorios indígenas implicados.

Otro patrón de deficiencia detectado en el derecho a la consulta, es la trivialización de ésta sólo con el efecto de cumplimentar el requisito que representa, no con el interés genuino de integrar la voz originaria en la planeación nacional e incumpliendo los criterios.

EL DERECHO A LA CONSULTA FRENTE AL INTERÉS ECONÓMICO

En el Informe “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2015) advierte sobre la penetración de los mega-proyectos en los territorios indígenas como un escenario de alto riesgo para la conflagración de violaciones a los derechos humanos como derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la no discriminación, a la consulta y a la identidad cultural, a la información y a la participación.

En el entendimiento de la vida de los pueblos originarios, se adopta al territorio más allá de lugar físico, como una concepción indisoluble a la identidad, en la que el binomio natura-cultura es una totalidad.

El Fondo Mundial para la Vida Silvestre señala que el 80 por ciento de las 233 eco-regiones biológicas terrestres, acuáticas y marinas están habitadas por uno o más pueblos indígenas, mientras que el 85 por ciento de las áreas naturales protegidas de Latinoamérica, tienen poblaciones indígenas en su interior. En estos lugares también se concentra el 23.3% del agua nacional, a través de la captación vertical en las cuencas, ríos, lagos y lagunas; además de conformar regiones bioculturales de biodiversidad y agrobiodiversidad (Toledo, 2003). Los pueblos indígenas son los guardianes de la gran variedad de fauna y vida silvestre de las selvas, bosques, desiertos, matorrales, pastizales, dunas, mezquiales y demás zonas ecológicas (Eckart, B. 2008). En términos de ocupación, los datos de la CDI reflejan que el 25.3 por ciento de los municipios del País son indígenas⁵.

El detalle de la riqueza patrimonial – en ironía a los bajos índices de desarrollo que predominan en los pueblos originarios –, sin duda, otorga luces sobre razones que han pesado para evitar materializar las posibilidades del derecho a la consulta previa. Las explicaciones que han frenado el integrar cosmovisiones heterogéneas frente a los intereses del modelo económico cobijado por el Estado mexicano desde décadas atrás, mismo que observa en la tierra potencialidades de explotación y de colonización corporativa.

5 La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas clasifica municipios de acuerdo al porcentaje de su población; los que llama “Municipios indígenas” tienen 40% o más población indígenas.

La tensión entre intereses “públicos” y autonomía originaria, señala la CNDH (2018), se ha agudizado desde el impulso de las reformas estructurales, particularmente la energética, modificación que ha puesto de manifiesto múltiples dificultades que las comunidades indígenas tienen que enfrentar ante la consulta de proyectos de gran escala que pudieran afectarles y que el Estado mexicano (...) ha considerado como proyectos de carácter preferente (...), Ley de Hidrocarburos y el Plan Quinquenal de Licitaciones de Áreas Contractuales, entre otras, pueden tener como efecto que los procedimientos de consulta se vuelvan en la práctica un simple requisito formal, en tanto los proyectos son adjudicados con anterioridad. (p.25).

Al igual que sucede con el texto constitucional, aunque los marcos normativos de las reglamentarias de la reforma energética estipulan la realización de consultas, incluyen redacciones que ponderan principios de utilidad pública, interés social, orden público, preferencia, que debilitan y obvia la participación indígena en la toma de decisiones.

La CIDH refiere que las dos grandes problemáticas en relación a los pueblos indígenas en México –y que resultan interdependientes– son la violencia en la ejecución de megaproyectos que abarcan territorio de pueblos originarios y la transgresión del Estado al autorizar estas obras con una política impositiva. En el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México 2015 se ejemplifica cómo el otorgamiento de 29 mil concesiones mineras, hidroeléctricas y de energía eólica ocupan el 35 por ciento del País; dos de cada 10 se asientan dentro de patrimonio indígena. En éstas, “el común denominador es el otorgamiento de permisos o concesiones sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, lo que suele desencadenar conflictos sociales y a la postre generar violencia, e incluso cobrar vidas” (CIDH, 2015. p 125; párr. 254).

Un ejemplo reciente de esta forma de actuación en el contexto energético se registró con el Gasoducto Sonora, segmento Guaymas -El Oro, en el Estado de Sonora. Para el proyecto, la Secretaría de Energía (SENER) habría realizado un procedimiento de consulta en el 2016 al Pueblo Mayo de Masiaca, y a ocho pueblos tradicionales de la Tribu Yaqui (Vicam, Pótam, Tórim, Rahum, Huírivis, Cócorit, Belem y Bácum). Luego de la adjudicación del servicio de transporte de gas natural a una empresa privada, la compañía pagó al Pueblo Mayo de Masiaca una cantidad aproximada de 560 mil pesos por hectárea por derecho de vía para el Gasoducto. Respecto a la Tribu Yaqui, la firma suscribió con siete de las ocho comunidades (excepto Loma de Bácum) un contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, por la cantidad de 60 millones de pesos.

Sin embargo las comunidades de Navojoa, Álamos y Huatabampo del Pueblo Mayo, así como Loma de Bácum de la Tribu Yaqui, quedaron excluidas de los procesos, viéndose violentada su propiedad colectiva, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa y a la identidad cultural. Y, de nueva cuenta, ejemplificando la conformación de una triada

ARTÍCULOS

Consulta previa, libre e informada en los pueblos indígenas: la deuda del estado mexicano

conflictiva entre territorio indígena, el interés del usufructo y las violaciones a la participación autónoma de los pueblos originarios.

Rodolfo Stavenhagen focaliza, en los temas agrarios, el mayor riesgo en la anulación de la autonomía indígena⁶. En nuestro País, aproximadamente existen 8 mil núcleos agrarios indígenas, de los que 6 de cada 10 son ejidos y el resto, tierras comunales⁷, cuya condición los implica en situación de vulnerabilidad.

En el informe de la Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2018) destaca la insuficiencia en la regulación del patrimonio colectivo, siendo esto el génesis de las conflictividades mayores; se expone el régimen agrario de ejidos, tierras comunitarias y propiedad privada, así como las autoridades e instituciones agrarias que establece, no responde a las necesidades de los pueblos indígenas y no se ajusta a las actuales obligaciones internacionales de México, que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido; derivado del registro contextual, recomendó al Estado mexicano una reforma integral del régimen jurídico agrario.

La actualidad nos coloca frente a uno de los mayores desafíos públicos en lo que el derecho a la consulta previa, libre e informada se refiere, en el tema mayormente señalado como catalizador de las vulneraciones a los derechos: la tenencia y uso del territorio.

El 23 de octubre de 2018, el Senador Ricardo Monreal presentó la iniciativa de Ley de Desarrollo Agrario, que prevé la derogación de la actual Ley Agraria, reglamentaria del Artículo 127 constitucional. A diferencia de la legislación vigente, propone la regulación del territorio, remitiéndolo al Artículo 2 constitucional, inciso A, fracción VI. Exactamente el párrafo que subordina la autonomía territorial a las decisiones “estratégicas”, como se expuso previamente en este texto.

La iniciativa también deja en el mismo estado acciones como las causales de expropiación que subordinan los territorios a fines extractivos, energético, turísticos y de urbanización.

Paralelamente, se asoma otro riesgo a nivel de megaproyecto. Esto, toda vez que el nivel federal impulsa el proyecto denominado Tren Maya, una línea que pretende conectar los puntos arqueológicos del sureste mexicano. Las voces que señalan la ausencia de la consulta indígena en el desarrollo de la obra no han sido aisladas.

6 El Ex Relator de la ONU, al abordar para nota periodística los desafíos en México.

7 Últimos datos especializados en el Poder Legislativo federal.

Tanto en la discusión para dictaminar la iniciativa, como en la concreción del plan turístico, la agenda pública vuelve a poner de manifiesto que el desafío es la participación formal, concreta de la consulta a los propietarios del patrimonio colectivo en México. Únicamente avanzando desde la inclusión se podrán sentar las bases de una verdadera democracia, que refleje la composición histórica y pluricultural de nuestra Nación.

CONCLUSIONES

El Estado mexicano mantiene una deuda histórica respecto al derecho a la consulta de los pueblos indígenas, con los criterios sostenidos por la SCJN de ser un ejercicio previo, culturalmente adecuado, informado y de buena fe.

Casos como las construcciones de la Presa Hidroeléctrica La Parota, en Guerrero; el Parque eólico en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; y el Acueducto Independencia en el Río Yaqui, Sonora; además de la anulación de elecciones en Cherán, Michoacán; la explotación minera en Wikiruta, San Luis Potosí y la adopción de soya transgénica en México, documentados por la CNDH en la Recomendación 27/2016 exhiben la existencia de una serie de conflictos socio-ambientales, en los que se ha violentado la libertad originaria de incidir en la planeación nacional.

Lejos de que el andamiaje legal nacional e internacional provoque fluidez en la protección de garantías, el derecho a la consulta previa está teniendo que ser judicializado en México para materializarse.

El desdén hacia las interpretaciones bajo el principio pro persona estarían disfrazando un interés económico relativo a la ejecución de megaproyectos, obras y desarrollos que, relatan las instancias defensoras de Derechos Humanos, son el génesis para la detonación de violaciones a los pueblos originarios.

Particularmente, la reforma en materia energética ha tenido un impacto significativo en la distancia institucional para la aplicación del derecho a la consulta previa. Esto, en el entendido de la amplia biodiversidad y recursos explotables -desde la óptica de mercado- que conforman un territorio indígena son acechados por actores institucionales y particulares que pasan por encima de la decisión democrática de los pueblos originarios.

En ese contexto, el panorama actual coloca sobre la mesa la iniciativa de Ley de Desarrollo Agrario, reglamentaria del Artículo 27 constitucional y referente a la propiedad de la tierra, en donde, de nuevo, la conflagración del vicio impositivo parece asomarse en un asunto definitorio de la vida nacional.

ARTÍCULOS

Consulta previa, libre e informada en los pueblos indígenas: la deuda del estado mexicano

La agenda pública ofrece una oportunidad de consolidar la democracia con la verdadera participación indígena, trascendiendo a los intereses económicos. Es impostergable la atención del Estado al ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada, solo en el escenario de la inclusión efectiva de los pueblos originarios en el destino nacional se ejercerá una democracia real.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ancira Jiménez, J. (2017). El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como garante de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en México. *Revista Ratio Juris*, 12 (25), pp.197-200.
- Boege, Eckart. (2008). El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México. Hacia la conservación in situ de la biodiversidad y agrobiodiversidad en los territorios indígenas. México, INAH-CDI, 2008, pp. 81-228.
- Cámara de diputados, Servicio de investigación y análisis. (s.f.). Tenencia de la tierra [Conjunto de datos]. Recuperado 20 noviembre, 2018, de <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/puebindi/4tenenci.htm>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México 2015. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). Recomendación No. 17/2018 Sobre el caso de vulneración al derecho humano a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en afectación a los derechos humanos de la propiedad colectiva e identidad cultural, del Pueblo Mayo y la Tribu Yaqui, por el Gasoducto Sonora, Segenteo Guaymas- El Oro. Ciudad de México, México.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). Recomendación General No. 27/2016 Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana. Ciudad de México, México.
- Procuraduría Agraria. (2018). Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Recuperado de: <https://www.gob.mx/pa/documentos/protocolo-para-la-implementacion-de-consultas-a-pueblos-y-comunidades-indigenas>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de febrero de 1917.

- Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Recuperado de: http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Recuperado de: <https://undocs.org/A/RES/61/295>.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Agraria y se expide la Ley para el Desarrollo Agrario [Iniciativa de Proyecto de Decreto]. Recuperado 20 noviembre, 2018, de http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-10-23-1/assets/documentos/Inic_Morena_LDA_231018.pdf.
- Ley Agraria. Diario Oficial de la Federación, México, 26 de febrero de 1992.
- Orta Flores, S. B., & Torres Espinosa, B. (2011). Apuntes sobre la reforma constitucional mexicana en materia indígena. *Revista Tecsisotecatl*, 3 (10). Recuperado de <http://www.eumed.net/rev/tecsistecat/n10/ofte.htm>.
- Paul, C. (2014, 26 enero). Las leyes ven a “los indígenas como objetos de ‘interés público’, como parque nacional”. *La Jornada*, p. 6. Recuperado de <http://www.jornada.com.mx/2014/01/26/cultura/a06n1culMonreal>, R. (2018, 23 octubre).
- Ramírez Sánchez, S., & Victoria Saavedra, J. E. (2017). La Constitución ante el derecho internacional indígena. Tarea pendiente del Estado mexicano. *Revista Alegatos*, (97), pp. 641–656.
- Tauli-Corpuz, V. (2018). Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. Recuperado de: <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/en/documents/country-reports/254-informe-mexico>.
- Toledo, Víctor M. (2003). *Ecología, espiritualidad y conocimiento. De la sociedad del riesgo a la sociedad sustentable*. México: PNUMA/UIA.